

Robustece lo anterior, la tesis II.2º.P.25 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 2014261, de rubro:

V. ESTUDIO DE FONDO.

Conceptos de violación

Que de conformidad con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, esto es, toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que incluye la prestación de servicios necesarios para su protección integral, lo que significa la realización de la intervención quirúrgica que requiere, así como que en lo sucesivo se le otorgue la atención médica correspondiente.

Resolución de este juzgado

Ahora, a efecto de evidenciar que la omisión reclamada, es contraria al **derecho de la protección de la salud**, es importante

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

“Artículo 10

Derecho a la Salud

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas:

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Los anteriores instrumentos normativos, en lo que interesa, destacan el derecho humano a la protección de la salud, con las correlativas **obligaciones de los Estados**, consistentes en:

a) Que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la **asistencia médica** y los servicios sociales necesarios:

b) Que los Estados Parte en dichos Pactos, Tratados y Convenciones, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social;

c) La creación de condiciones que aseguren a todos, **asistencia médica** y servicios médicos en caso de enfermedad;

d) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la protección de la salud tiene,

Así, el derecho a la protección de la salud, incluye el acceso a servicios de salud de calidad en todas sus formas y modalidades, entendiendo calidad como que sean apropiados médicamente y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos por profesionales de la salud para su uso, en forma adecuada y utilizando toda la tecnología científica disponible, y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.

“ARTÍCULO 10.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

1.- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población:

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

CARRERA AMBRIZ ELIZABETH
706a6620636a6633000000000000000000179da
12/05/29 12:54:43

Justificación: Los criterios aludidos deben evaluarse en la medida en que se trata de la garantía del derecho humano a la salud; derecho económico, social y cultural, cuyo cumplimiento es progresivo, y cuya efectividad depende de los medios de los que disponga el Estado para su satisfacción, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

***** así como la omisión de proporcionar el material e insumos necesarios para la realización de dicha intervención y de los hechos narrados por la persona quejosa bajo protesta de decir verdad, refiere que no obstante acudió en varias ocasiones a solicitar fecha para cirugía al hospital responsable, no era posible porque no tenían material quirúrgico para realizar la operación, cuestión por la cual se concedió la medida cautelar.

8

Al respecto, resulta aplicable al caso por sus razones la tesis de 1a./J. 152/2023 (11a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1817 de rubro y texto siguiente:

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Justificación: En términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168162683_2424000042218323013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARRERA AMBRIZ ELIZABETH	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.da	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:12:19 - 23/09/26 10:12:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	db 63 e5 b0 82 f2 a7 0d 38 88 42 1d f0 fe 79 8f 9a b9 0e 59 7f 79 a9 09 ba d7 d0 84 8a 1c 68 e2 d2 74 d6 ec de 11 b8 3e 7e ba 3f fe aa 9b de 81 42 c7 c1 d9 64 0c 2f 3c df 09 21 2c b3 ba 3c aa 6e df c9 3a a3 f7 24 f2 7b b6 a3 50 65 ae 90 d9 4b ae 2c 0b 7f d0 04 83 4b 42 3a 04 92 cc 0b c6 8c f0 bc 45 23 45 52 95 d1 57 8a 77 1c 60 eb cc c0 e0 99 10 a9 33 35 c5 32 49 38 c4 89 bd bd 60 bf 85 da d5 45 92 ee 1e b0 57 f7 e7 4c 54 f7 f4 6d 71 b0 ac 1a 34 d5 aa 78 7a ba 42 82 9e f2 c8 d7 c8 cf 31 37 88 52 8e e1 63 91 eb f3 8e 9e ab 98 d7 75 4b 06 7f a0 9e d1 69 b9 5c fa d8 60 4f 81 a2 6f 28 55 bc 77 6d 2e b8 c4 db 37 50 3a cb 3c 1b 16 3f 51 33 e0 bb 85 20 46 6b c4 05 a5 05 11 12 47 d1 33 a0 c9 f7 7d ad e2 2c 8f e8 9a 26 c3 20 bc 79 09 8d 40 41 24 df a0 1e cb ec ab e0 ea 2e d2 73 86 d8 1c ca 2b 48 99 cb b6 37 ee 70 df 13 0c dc 2f 60 97 dd 2b 9e 08 0d 97 64 37 70 dd 4e 83 92 b1 2b b0 b4 f7 e5 29 41 54 22 50 fe 7b 54 89 56 97 08 9e 8a 62 0a 76 5c 09 0e 28 f2 06 a0 ca 7c ea 60 e1 5d c5 c7 c2 10 f7 6c a6 29 3c d7 5b f1 53 05 08 39 62 07 f6 ff bc e9 c1 92 1d 80 52 ef cf c1 ec d9 78 cd e7 84 93 80 c5 e5 d1 d7 bb ee 34 a7 42 77 84 9c 5c b5 0f 24 0e ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:12:19 - 23/09/26 10:12:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:12:19 - 23/09/26 10:12:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209212935			
Datos estampillados:	TyG.J9cLgWDsUWJb0cQluUP5swEM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IGNACIO BERUBEN VILLAVICENCIO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5f.66		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:42:59 - 23/09/26 10:42:59		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 d3 92 d9 c0 4d 63 20 48 54 81 79 64 a7 f8 08 a5 e2 0b 6d 49 f4 c6 b3 a9 b6 0a 3d 6e 4a 27 a7 6f 8e cb b4 56 45 7a 98 f1 25 6a 73 55 28 ad 30 f4 c1 85 ea bd 77 89 32 35 cc a4 8a c5 cd 36 91 c8 b3 5a 6c 3b 62 a6 cb e4 f7 ba 07 3f c4 1e e3 32 7a 47 f3 33 af d3 67 47 33 78 dd d2 8e ad 22 5e 4b 2a 46 f0 66 89 f0 49 ce f1 55 de d1 c9 a6 a8 e3 92 1e 5b 50 6b b1 c4 8d 72 0a 18 d9 ea 8d 48 f1 03 e8 c0 30 d6 14 b8 c2 37 9e 5d 54 15 fa 8d 78 81 2e e5 a5 c0 36 ab 76 92 76 f7 2c 46 66 65 a5 84 93 49 b2 1c 15 b6 87 0f cf de 72 3e c8 bd a0 0c 03 27 cf ac 8c 19 48 70 35 53 e1 01 37 71 bd 84 29 12 2e 35 4c fe 4d b0 37 ff c5 f2 f0 61 d6 3d d4 bb dc 28 6c 80 01 85 38 32 03 d6 c5 87 71 00 cf 5a a6 6a 50 59 5b 66 4a 4a 6d 6a d0 49 db 34 9d c5 9e 65 89 0e 2d c3 2f fd 3d 19 7f 98 6e fd 8d 0d 15 a0 ac 92 5f 99 a1 19 6c 55 c6 0e 47 0d 5b 99 e1 32 a4 0b c1 1d af 33 88 97 1f 25 37 79 7a 2d 1d 1a 5c e6 ce 4e 10 da a4 10 ba 09 d1 79 20 85 ad b5 ee ec 02 51 1d cc f5 db 28 aa f2 8b 05 aa bd 18 dc aa 3f 5f 7e d4 6d 1a e5 43 be 6f 1b ea a9 d0 1f 70 63 30 c0 dc 89 1b 4b c2 27 39 04 66 ba a1 76 0f 76 eb e1 ee 5d d9 4b 29 77 d5 36 35 74 23 86 65 ce 76 12 fb 53 e0 68			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:42:59 - 23/09/26 10:42:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5f.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:42:59 - 23/09/26 10:42:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209244746			
Datos estampillados:	I9G7h8RinqT5SA9quBR7yFpHNKk=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Elizabeth Carrera Ambriz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.